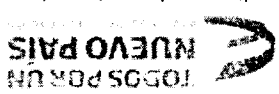




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501338521



20165501338521

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA
ESTACION DE SERVICIO BIOMAX VEREDA BOBACE
BOJACA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **64997** de **28/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

investigación (...):
de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá
Y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento
Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996
conformidad con la legislación vigente.

investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de
de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la
Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función
2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia
Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de

transporte.
unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de
"Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas
vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte
modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección,
Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000,
rigen el sistema de tránsito y transporte.

inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que
Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de
modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la
Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000,
Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de

CONSIDERANDO

Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.
del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del
En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.
15771 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en contra de la empresa de
Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS
ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA.** identificada con el N.I.T. 891103343-7.

RESOLUCIÓN No. 6499 DEL 28 NOV 2016

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RESOLUCIÓN No. 6493 del 28 NOV 2003

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15771 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA. identificada con el N.I.T. 891103343-7

HECHOS

PRIMERO: El diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 336866 al vehículo de placa SRA-360, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA. identificada con el N.I.T. 891103343-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 15771 de veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA. identificada con el N.I.T. 891103343-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 589 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, "(...): Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación (...)" en concordancia con el código de infracción 520 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad (...)".

TERCERO: En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigación, se le notificó por aviso el día dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Resolución No. 15771 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

CUARTO: Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inició el día diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016) y término el día treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Sin que dentro de este lapso de tiempo recibiera este suscrito los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Por lo tanto este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATARIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedó sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15771 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA. identificada con el N.I.T. 891103343-7.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL.

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 336866 del diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no reposan los correspondientes descargos de la parte investigada, por lo tanto solo se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciar de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 336866, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA. identificada con el NIT. 811046308-3, mediante Resolución No. 15771 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por incurrir en la conducta descrita el artículo 1º de la Resolución 10800, código 589, en concordancia con el código de infracción 520, y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad Jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15771 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA. identificada con el N.I.T. 891103343-7

público de transporte es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

ESTADO DE LAS LLANTAS DEL VEHÍCULO

Con respecto a este tema, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte se expresó mediante Oficio No. MT - 1350 - 2 - 47004 del 15 de agosto de 2008, dirigido al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ se expresó en los siguientes términos:

"(...)

Para efecto de circular los vehículos por las vías públicas, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en el artículo 28 señala que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, sobre condiciones técnico-mecánicas, de gases y de operación debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases, y demostrar su estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

De otra parte, sobre revisión técnico-mecánica, de conformidad con el artículo 51 de la citada norma, se debe verificar:

1. EL adecuado estado de la carrocería.
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre el tema.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.
7. Buen estado del sistema de frenos constatado, especialmente, en el caso en que éste opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
8. **Las llantas del vehículo.**
9. Del funcionamiento de la puerta de emergencia.
10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

Ahora bien, tratándose de transporte y de la prestación del servicio público, aspecto consultado, sobre necesarias condiciones de seguridad, mediante resolución 001122 de mayo 26 de 2005, se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros, para tal fin las empresas de transporte público de pasajeros por carretera y de servicio público especial, deberán dotar a sus equipos autorizados para la prestación del servicio, de una serie de elementos al

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15771 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA. identificada con el N.I.T. 891103343-7.

interior de los mismos que permitan el control de la velocidad por parte de los usuarios de la misma empresa de transporte.

Los elementos mencionados deberán contener como mínimo:

- Un dispositivo sonoro que se active cuando se sobrepase el límite máximo de velocidad autorizada por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

- Una pantalla digital que registre la velocidad a la que transita el vehículo.

- Un sistema de almacenamiento de información que guarde la placa del vehículo, los eventos en que se exceda la velocidad permitida por más de un (1) minuto y que registre como mínimo:

Hora del día

Fecha

Velocidad máxima alcanzada en cada evento

Tiempo que duró el exceso de velocidad permitido de cada evento

Un sistema de chequeo

Una calcomanía de información a los usuarios

De igual forma, sobre el mismo tema se debe tener en cuenta que "las condiciones de seguridad", es un concepto que se desprende de la Ley 105 de 1993, artículo 2, literal e), toda vez que es un principio rector y fundamental que abarca aspectos relacionados con la empresa, los equipos, seguros, idoneidad de los conductores, controles de alcoholímetros, etc.; que busca ante todo preservar la vida e integridad de las personas y de las cosas transportadas, por tal razón la empresa que no efectúe controles y permita la prestación del servicio en vehículos sin las condiciones de seguridad, daría lugar a ser investigada conforme lo establecido en el Decreto 3366 de 2003, ya que las empresas deben tener el control de los conductores y de los vehículos vinculados. (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior se collige que en el evento que un vehículo de servicio público transite con llantas lisas, se constituye una infracción a las normas de tránsito, contempladas en la ley 769 de 2002, toda vez que este no es uno de los aspectos que se evalúan mediante la revisión técnico-mecánica, por lo tanto la codificación que debe aplicarse es la contemplada en la Resolución 17.777 del 8 de Noviembre de 2002. (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en el precitado marco normativo y las precisiones efectuadas, nos permitiremos absolver los interrogatorios planteados en el escrito de consulta así:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15771 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA. identificada con el N.I.T. 891103343-7.

1. Cuando un vehículo de servicio público transita con llantas lisas podría estar incurriendo en una presunta infracción de tránsito y no de transporte. (Negrilla fuera del texto).

2. La codificación que debe aplicar el agente de tránsito por llantas lisas es la prevista en la Resolución No. 17.777 de 2002.

3. Las autoridades de tránsito competentes para adelantar las investigaciones por llantas lisas, deben observar las disposiciones de la Ley 769 de 2002. (Negrilla fuera del texto).

4. Las condiciones técnico-mecánicas que debe cumplir un vehículo de servicio público son las descritas en las normas de transporte y que se encuentran plasmadas en la parte motiva del presente escrito.

Ahora bien, se consulta en el escrito del asunto si el concepto del MT-1350 - 38279 del 07 de julio de 2008, se refiere a algún tipo de vehículo en especial y que es aplicable al transporte colectivo o es aplicable solamente al transporte individual. Sobre el particular debemos señalar la manera categórica que el criterio adoptado en el citado oficio no se refiere a ningún tipo de vehículo en especial y es aplicable a todas las modalidades de transporte que consagran la conducta aludida toda vez que la misma se encuentra tipificada para las modalidades de transporte público terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto; individual de pasajeros en vehículos taxi; colectivo de pasajeros y mixto por carretera y servicio especial. Las disposiciones del Código Nacional de Tránsito referentes al tema consultado aplican a los conductores sin hacer distinción alguna en relación con la clase de vehículo. (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior con fundamento en el principio que señala: "Ante los mismos hechos se deben aplicar las mismas disposiciones de derecho", lo cual significa que este criterio de interpretación debe aplicarse a todas las modalidades del servicio público de transporte terrestre automotor que consagra la misma infracción".

El artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, modificó el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, en el sentido de incluir que la Superintendencia de Transporte contará con un Centro de Llamadas, donde cualquier persona podrá reportar la comisión de infracciones de tránsito, o violación al régimen de sanciones por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, pero respecto a las condiciones técnico-mecánicas de los vehículos quedó igual.

El artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del 131 de la Ley 769 de 2002, consagra en su literal C. 35, la sanción de multa para los infractores de las normas de tránsito, que para el caso objeto de análisis, es equivalente a 15 SMLMV, para el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en la siguiente infracción "no realizar la revisión técnico-mecánica

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15771 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA. identificada con el N.I.T. 891103343-7.

en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado".

La Resolución No. 3027 del 26 de julio de 2010, por la cual se actualiza la codificación de las normas de tránsito, se adopta el Manual de Infracciones y se establecen otras disposiciones, consagra lo relativo a las llantas del vehículo 1 C.35.8 y en la página 39 del mencionado manual donde se observa lo siguiente:

"Las llantas del vehículo:

(...)
Profundidad de labrado, en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas del servicio menor a 1,6 mm, en vehículos de peso bruto vehicular inferior a 3,5 toneladas y menor labrado menor (sic) a 2 mm para vehículos (sic) igual o mayor a tres (3) toneladas.

(...)"
Por lo anterior, se concluye que conducir un vehículo cuyas llantas han sido regreadas, no da lugar a sanción de ninguna índole.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica (...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15771 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA. identificada con el N.I.T. 891103343-7.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 Decreto 171 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Por otra parte, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, establecido:

"(...) **Artículo 54.** Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15771 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA. identificada con el N.I.T. 891103343-7.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)”

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como “(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)”

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el “(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cual de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)”

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA.** identificada con el N.I.T. **891103343-7**, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. **336866 del 10 de marzo de 2014**, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

“Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15771 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA, identificada con el NIT. 891103343-7.

3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor, no presentó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

En atención, al IUIT N° 336866 del diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014) la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA, identificada con el NIT. 891103343-7 por la presunta transgresión del código de infracción N° 589 del artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia con lo normado en el literal (d) y (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizados los hechos relacionados en el IUIT, esta Delegada encuentra impropediente entrar a sancionar a la empresa investigada, toda vez que el hecho de que un vehículo preste el servicio de transporte con llantas en mal estado o llantas, es objeto de sanción por parte de las autoridades de tránsito y no de las de transporte, por lo tanto se colige que la empresa SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA no es objeto de sanción por parte de esta Delegada. Lo anteriormente sostenido se basa verbigracia de lo descrito en la casilla 16 del IUIT producto de esta investigación el cual aduce: "Presenta llantas reencauchadas y regrada en la parte delantera izquierda violando las normas de seguridad para vehículos de servicio de pasajero".

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA, identificada con el NIT. 891103343-7 no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT N° 336866 del diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), por ser una infracción al tránsito por lo que se encuentra debidamente soportado, así las cosas este despacho procede exonerar de los cargos a la empresa vigilada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESOLUCIÓN No.

del

6 4 9 9 7

2 8 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15771 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA. identificada con el N.I.T. 891103343-7.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA.**, identificada con el N.I.T. 891103343-7, en atención a la Resolución No. 15771 de veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 589.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la investigación abierta mediante la Resolución No. 15771 de veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA.**, identificada con el N.I.T. 891103343-7.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA.**, identificada con el N.I.T. 891103343-7, en su domicilio principal en la ciudad de BOJACA / CUNDINAMARCA en la ESTACION DE SERVICIO BIOMAX VDA BOBACE teléfono 8243396 o al correo electrónico pintado.londono@yahoo.es o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

6 4 9 9 7

2 8 NOV 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA.



FACATATIVA

Cámara de Comercio

0000081078

Número de Matrícula

NIT 891103343 - 7

Identificación

2014

Último Año Renovado

20130417

Fecha de Matrícula

20240521

Fecha de Vigencia

ACTIVA

Estado de la matrícula

SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Sociedad

SOCIEDAD LIMITADA

Tipo de Organización

SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Categoría de la Matrícula

915797250.00

Total Activos

85560043.00

Utilidad/Perdida Neta

0.00

Ingresos Operacionales

0.00

Empleados

No

Afiliado

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial

BOJACA / CUNDINAMARCA

Dirección Comercial

ESTACION DE SERVICIO BIOMAX VDA BOBACE

Teléfono Comercial

8243396

Municipio Fiscal

BOJACA / CUNDINAMARCA

Dirección Fiscal

ESTACION DE SERVICIO BIOMAX VDA BOBACE

Teléfono Fiscal

8243396

Correo Electrónico

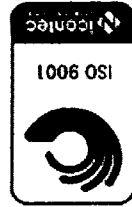
pintado_londono@yahoo.es

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



ISO 9001

icontec

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Revisó: VANESSA BARRERA
Transcribió: FELIPE PARDO PABLO
C:\users\velipepardo\Desktop\CITAT 64924 NOTIFICAR.odt

Sin otro particular.

la ciudad de Bogotá.
link "Circulares Supertansporte" y remitido a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de
2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertansporte.gov.co en el
la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de
para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica

presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.
modo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá
"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un
para tal efecto en la página web de la entidad www.supertansporte.gov.co, link
especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación.
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe

Contencioso Administrativo.
conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la
En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la

FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.
Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64997 de 28/11/2016 por la(s) cual(es) se
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y

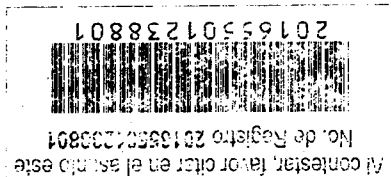
Respetado(a) señor(a):

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

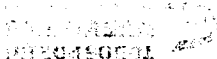
SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO (a)
SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA
ESTACION DE SERVICIO BIOMAX VEREDA BOBACE
BOJACA - CUNDINAMARCA

Señor

Bogotá, 28/11/2016



Superintendencia de Puertos y Transporte
Republica de Colombia



Representante legal y/o Apoderado
SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA
ESTACION DE SERVICIO BIOMAX VEREDA BOBACE
BOJACA - CUNDINAMARCA

42
Servicios Postales
NACIONALES S.A.
NT 900 062917.9
DG 26 G 95 A 95
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a: Coletead
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN685517647CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
SERVICIOS ESPECIALES PINTADO
LONDONO LTDA
Dirección: ESTACION DE SERVICIO
BIOMAX VEREDA BOBACE
Ciudad: BOJACA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
15/12/2016 07:57:36
In: Inventario de carga 00000 44 20/03/20
In: Inventario de carga 00000 44 03/03/20

